

Artículo séptimo.—*Director del Instituto.* El Director del Instituto será un funcionario público nombrado y separado libremente por el Ministro de Trabajo.

Sus funciones son las siguientes:

- Ostentar la representación jurídica del Instituto, que podrá ser delegada en los términos que autorice la Comisión Permanente.
- Ejercer y desarrollar las funciones directivas, administrativas y de gestión no reservadas al Consejo Superior.
- Ostentar las jefaturas de todos los Servicios, ordenación de gastos y pagos y ejercer, en materia de personal, las atribuciones que se derivan de tal jefatura.
- Cualesquiera otras que no hayan sido específicamente atribuidas a otro órgano del Instituto.

Artículo octavo.—El Subdirector del Instituto auxiliará al Director en la dirección, administración y gestión del Instituto, ejerciendo aquellas funciones que le delegue y sustituyéndole en los casos de vacante, ausencia o enfermedad en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Artículo noveno.—*Secretario general.* El Secretario general del Instituto tendrá categoría de Jefe de Servicio y ejercerá las siguientes funciones:

- Desempeñar la Secretaría del Consejo y de la Comisión Permanente.
- Auxiliar al Director y al Subdirector del Organismo en todo lo relativo a la gestión y administración del mismo, ejerciendo las funciones que en él se deleguen.
- Sustituir al Subdirector en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Artículo diez.—El Subdirector y el Secretario general serán nombrados y separados libremente por el Ministro de Trabajo y a propuesta del Director del Organismo, entre funcionarios de la Administración Civil, funcionarios del Ministerio de Trabajo, de la Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales y del propio Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Artículo once.—*Personal.* El personal al servicio de este Instituto se regirá por las disposiciones vigentes que regulan el régimen jurídico y económico del personal al servicio de los Organismos autónomos.

La prestación de funciones de mediación, conciliación y arbitraje, en el seno del Instituto, con carácter ocasional, eventual, de sustitución o de colaboración, sean o no funcionarios públicos los que las realicen, no les atribuye en ningún caso el carácter de funcionarios permanentes del mismo.

Artículo doce.—*Financiación.* Constituirán los recursos del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, los siguientes:

- Las dotaciones que anualmente se consignen en los Presupuestos Generales del Estado y demás Organismos públicos.
- Los donativos, herencias, legados y premios que pueda recibir o le sean concedidos.
- Los frutos, intereses y rentas de sus bienes patrimoniales.
- Los ingresos que produzca la gestión y explotación de sus bienes y servicios, los derechos y tasas que se le asignen y aquellos cuya percepción se le autorice.
- Cualquier otro recurso que pueda serle atribuido.

Artículo trece.—La Organización Central consta de los Servicios siguientes:

Uno. La Secretaría General, que tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- Secretaría del Consejo y de la Comisión Permanente.
- Personal.
- Asuntos Generales.
- Estadísticas e Informática.
- Gabinete de Estudios.

Dos. Servicio de Depósito de Estatutos, Actas de Elecciones, Convenios y Acuerdos Colectivos.

Tres. Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Cuatro. La Administración General, que tendrá a su cargo las funciones de:

- Presupuestos.
- Patrimonio y Material.

Existirá, igualmente, la Intervención Delegada del Ministerio de Hacienda, funcionalmente independiente, y que tendrá a su cargo los cometidos a que se refieren los títulos III y VI de la vigente Ley General Presupuestaria.

Artículo catorce.—La Organización Provincial estará constituida por los siguientes órganos:

- La Comisión Provincial.—Compuesta por tres representantes de los Sindicatos de los Trabajadores, tres de las Organi-

zaciones Empresariales y tres de la Administración. Será presidida por el Delegado de Trabajo y actuará como Secretario, con voz pero sin voto, el de la Dirección Provincial del Instituto.

b) La Dirección Provincial.—Cuyo titular será representante del Instituto en la provincia, velará por el cumplimiento de sus fines en el ámbito de su competencia. Será nombrado y separado libremente por el Director del Instituto, entre los funcionarios a que se refiere el artículo diez.

Podrán crearse Unidades de ámbito inferior al provincial cuando las necesidades lo requieran, y en la norma que así lo decida, se especificará su competencia funcional y territorial.

DISPOSICION TRANSITORIA

Podrá ser destinado al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación el personal del Organismo autónomo Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales (AISS) necesario para el desarrollo de sus funciones, cuya adscripción, situación y régimen jurídico se determinará de acuerdo con la legislación vigente.

DISPOSICION ADICIONAL

Por el Ministerio de Hacienda se efectuarán las transferencias y habilitaciones de crédito necesarias para la puesta en marcha y funcionamiento del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar cuantas disposiciones requiera la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Trabajo,
RAFAEL CALVO ORTEGA

11469 *CORRECCION de errores del Real Decreto 576/1979, de 20 de febrero, por el que se modifica la estructura orgánica y funcional del Instituto Español de Emigración.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 74, de fecha 27 de marzo de 1979, páginas 7360 a 7362, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo veinticinco, línea tres, donde dice: «... de Trabajo, ejercen en ámbito provincial ...», debe decir: «... de Trabajo, ejercen en el ámbito provincial ...».

Disposición transitoria, línea cuatro, donde dice: «... catorce de febrero de mil novecientos setenta y siete, reguladora ...», debe decir: «... catorce de febrero de mil novecientos setenta y nueve, reguladora ...».

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

11470 *RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se incorporan al régimen de libre importación determinadas mercancías.*

Ilustrísimos señores:

La Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha resuelto aplicar transitoriamente el régimen de libre importación a las mercancías que figuran en la relación aneja.

Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1979.—El Director general, José Ramón Bustelo.

Ilmos. Sres. Subdirector general de Política Arancelaria e Importación de Productos Industriales y Subdirector general de Política Arancelaria e Importación de Productos Agropecuarios y Regímenes Especiales.

ANEXO			Partida arancelaria	Posición estadística	Mercañcia
Partida arancelaria	Posición estadística	Mercañcia			
			58.08.A	58.08.04	Tules de seda y de otras fibras.
				58.08.09	
12.01.B.11		Las demás semillas y frutos oleaginosos.	58.08.B	58.08.14	Tejidos de mallas anudadas de seda y de otras fibras.
12.08.B		Garrofas.	58.09.A	58.08.19	Tules labrados de seda y de otras fibras.
12.08.C		Garrofin.		58.09.04	
12.08.D		Los demás (raíces de achicoria garrofas, huesos de frutas).	58.09.B	58.09.09	Tejidos de mallas anudadas, labradas de seda y de otras fibras.
15.08.B		Aceite oxidado de soja.	58.09.C	58.09.14	Tules-bobinots de seda y de otras fibras.
15.10.C	15.10.21	Alcoholes grasos industriales.		58.09.19	
	15.10.29		Ex 59.03.A	58.09.24	«Telas sin tejer» y artículos de «telas sin tejer» revestidos/das, recubiertos/tas, bañados/das de polietileno o de copolímeros de estireno.
17.02.A.1		Glucosa químicamente pura.		58.09.29	
17.02.B.1		Lactosa químicamente pura.			
17.04		Artículos de confitería sin cacao.			
21.07.E		Jarabes aromatizados o coloreados.	59.07	59.07.04	Tejidos con baño de cola o de materias amiláceas del tipo utilizado en encuadernación, cartonaje, estuchería o usos análogos de seda o de otras fibras.
22.03		Cervezas.		59.07.09	
22.09.E		Ginebra.			
22.09.G	22.09.32.1	Tequila y pisco.			
	22.09.32.2				
	22.09.32.3				
	22.09.32.4		59.08		Tejidos impregnados, con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias.
22.09.H		Aguardientes o destilados alcohólicos para la elaboración de bebidas.			
26.01.E		Minerales de plomo.			
26.03.A		Cenizas y residuos que contengan plomo.	59.11	59.11.01	Tejidos cauchutados que no sean de punto
28.02		Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.	59.12	59.12.02	Otros tejidos impregnados o con baño, lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudios o usos análogos de yute o kenaf.
32.09.A		Pinturas «emulsionadas» o pinturas en dispersión; diluidas en disolvente acuoso.			
32.09.D		Pinturas al agua.			
32.09.E		Las demás pinturas y barnices.	61.01.E	61.01.41	Escafandras de tejidos recubiertos o impregnados, de protección contra las radiaciones o las contaminaciones radiactivas, sin combinar con aparatos respiratorios, de seda para hombres y niños.
34.02.B		Preparaciones tensoactivas y preparaciones para lavar, contengan o no jabón.			Idem, para mujeres, niñas y primera infancia.
38.07	38.07.01	Esencia de trementina.			Pañuelos de bolsillo.
38.08	38.08.01	Colofonias.			Corbatas.
38.19.F.2		Los demás alquifenoles en mezcla y sus sales y sus ésteres.	61.02.E	61.02.41	Corsés, cinturillas, fajas, sostenes, tirantes, ligeros, ligas y artículos análogos, de tejidos de punto, incluso elástico.
38.19.G	38.19.69	Las demás cargas blancas, de composición química no definida a base de sílice y/o silicato.	61.05		Guantes y similares, medias y calcetines que no sean de punto, de seda.
			61.07		Las demás mantas de algodón.
			61.09		Vajillas y artículos de uso doméstico o de tocador, de porcelana, decorados.
38.19.J	38.19.99	Los demás productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas no expresados en otras partidas.			Vajillas y artículos de uso doméstico o de tocador, de otras materias cerámicas, decorados.
39.01.C.4	39.01.29.1	Los demás poliésteres no saturados.	61.10.D	61.10.91	Estatuillas, objetos de fantasía, para mobiliaje, ornamentación o adorno personal.
	39.01.29.2				Otras manufacturas de materias cerámicas.
	39.01.29.3				Objetos de vidrio, para servicio de mesa, de cocina, de tocador, para escritorio, adorno de habitaciones o usos similares, con exclusión de los artículos de la partida 70.19, con menos del 18 por 100 de óxido de plomo.
39.02.A.2		Polietileno en las formas señaladas en la nota 3, apartados c) y d) del capítulo.	62.01.B.1		Perlas finas, en bruto o trabajadas, sin engarzar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas.
			69.11.B		Las demás piedras preciosas y semipreciosas, en bruto, talladas o trabajadas de otra forma, sin engarzar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas.
39.02.C		Polímeros y copolímeros del estireno.	69.12.B		Polvo y residuos de piedras preciosas y semipreciosas y de piedras sintéticas, distintos de los de diamantes.
39.02.E		Cloruro de polivinilo.			Plata y sus aleaciones en bruto o semilabradas.
39.02.G.2		Copolímeros de etileno propileno.	69.13		Chapados de plata.
39.02.G.3		Copolímeros de etileno-acetato de vinilo.			Productos intermedios de la metalurgia del platino o de los metales del grupo del platino con más del 55 por 100 de metales preciosos, en masas o lingotes.
39.02.G.4		Los demás copolímeros vinílicos.	69.14		
39.02.L.2		Polipropileno en las formas señaladas en la nota 3, apartados c) y d) del capítulo.	Ex 70.13.B.1		
39.02.M		Polietileno o polipropileno clorados.			
39.02.N.1	39.02.96.2	Los demás productos de polimerización y copolimerización, en las formas señaladas en la nota 3, apartados a) y b) del capítulo.			
39.02.N.2	39.02.97.2	Los demás productos de polimerización y copolimerización, en las formas señaladas en la nota 3, apartados c) y d) del capítulo.	71.01		
39.03.A	39.03.09	Celulosa regenerada en otras formas.			
39.07.B.1		Manufacturas de fibra vulcanizada.	71.02.B		
39.07.B.2		Manufacturas de derivados químicos del caucho natural.			
50.09		Tejidos de seda, de borra de seda o de desperdicios de borra de seda.	71.04	71.04.09	
55.07		Tejidos de algodón de gasa vuelta.			
55.08		Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja.			
57.06		Hilados de yute o de otras fibras textiles del líber de la partida 57.03.	71.05		
57.07.C		Hilados de coco.	71.06		
57.10		Tejidos de yute o de otras fibras textiles del líber de la partida 57.03.	71.09.A.1		
57.11.C	57.11.91	Tejidos de coco.			

Partida arancelaria	Posición estadística	Mercancía	Partida arancelaria	Posición estadística	Mercancía
71.09.A.3		Platino y metales del grupo del platino y sus aleaciones en otras formas.	85.15.A.1		Aparatos de radio, incluso combinados con aparatos grabadores y reproductores del sonido.
71.09.B		Idem, en planchas, chapas, hojas y discos.	85.15.A.2	85.15.02.2	Aparatos de televisión en blanco y negro, incluso combinados con aparatos de radio y grabadores y reproductores del sonido.
71.09.C		Idem los demás.	87.01.C		Camiones articulados.
71.10		Chapados de platino o de metales del grupo del platino, sobre metales comunes o sobre metales preciosos, en bruto o semilabrados.	87.02.A.1		Vehículos automóviles con motor de cualquier clase, para el transporte de personas o mixtos, con un máximo de nueve asientos, incluido el del conductor.
71.12		Artículos de bisutería y joyería y sus partes componentes, de metales preciosos o de chapados de metales preciosos.	87.02.B.3		Los demás vehículos automóviles con motor de cualquier clase para el transporte de mercancías y los chasis con cabina.
71.13		Artículos de orfebrería y sus partes componentes, de metales preciosos o de chapados de metales preciosos.	87.14.B		Otros vehículos no automóviles y remolques para vehículos de todas clases.
71.14		Otras manufacturas de metales preciosos o de chapados de metales preciosos.	89.01.C		Embarcaciones y buques de recreo o deporte.
71.15		Manufacturas de perlas finas, de piedras preciosas y semipreciosas o de piedras sintéticas o reconstituidas.	89.05		Artefactos flotantes diversos tales como depósitos, cajones, boyas, balizas y similares.
71.16		Bisutería de fantasía.	92.11.C		Magnetófonos para la grabación y/o la reproducción magnética del sonido.
74.19.B.5		Cajas, estuches para polvos, cremas, bombones, tabaco, de cobre.	92.11.D		Aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión.
74.19.B.6		Las demás manufacturas de cobre.	92.11.E		Los demás aparatos de registro y reproducción del sonido.
76.15	76.15.01	Cafeteras de aluminio.	97.01		Coches y vehículos de ruedas para juegos infantiles.
76.16.D		Las demás manufacturas de aluminio.	97.02		Muñecas de todas clases.
78.01		Plomo en bruto, desperdicios y desechos de plomo	97.03		Los demás juguetes; modelos reducidos para recreo.
78.02		Barras, perfiles y alambres de plomo.	97.04		Artículos para juegos de sociedad.
78.03		Planchas, hojas y tiras de plomo de peso, por metro cuadrado, superior a 1,700 kilogramos.	97.05		Artículos para diversiones y fiestas, accesorios de cotillón y artículos sorpresa; artículos y accesorios para árboles de Navidad y artículos análogos para fiestas de Navidad.
78.04		Hojas y tiras delgadas de plomo de peso, por metro cuadrado, igual o inferior a 1,700 kilogramos; polvo y partículas de plomo.	97.08		Tiovivos, columpios, barracas de tiro al blanco y demás atracciones de feria.
78.05		Tubos, barras huecas y accesorios para tuberías, de plomo.			
78.06		Otras manufacturas de plomo.			
Ex 82.03	82.03.01	Tenazas, alicates, pinzas y similares, incluso cortantes; llaves de ajuste; sacabocados, cortatubos, cortapernos y similares, cizallas para metales, para trabajar a mano, excepto los de cobre anti-chispa.			
	82.03.11				
	82.03.12				
	82.03.19				
	82.03.21				
	82.03.41				
82.04		Los demás utensilios y herramientas de mano.			
82.02.A		Sierras de mano.			
82.02.B.1		Hojas de sierra circulares.			
82.02.B.2		Hojas de sierra de cinta.			
82.02.B.3	82.09.19	Las demás hojas de sierra.			
82.06	82.06.09	Las demás cuchillas y hojas cortantes para máquinas y para aparatos mecánicos.			
	82.06.99				
82.09		Cuchillos con hojas cortantes o dentadas y sus hojas, distintos de los de la partida 82.06.			
82.11.A		Navajas de afeitar y sus piezas sueltas; hojas sueltas para navajas de afeitar, incluso sin terminar.			
82.11.C		Máquinas de afeitar y sus piezas sueltas.			
82.11.D		Hojas de afeitar afiladas, sueltas o en fleje.			
82.11.E		Esbozos de hojas de afeitar, sin afilar, sueltas o en fleje.			
82.14		Cucharas, cucharones, tenedores, palas de tarta, cuchillos especiales para pescado o mantequilla, pinzas para azúcar o artículos similares.			
Ex 84.06.B.2.b		Los demás motores de explosión o encendido por bujía entre 15 y 100 kilogramos, ambos inclusive, excepto los fuera borda.			
Ex 84.06.C.1		Los demás motores de combustión interna o encendidos por compresión, con peso unitario hasta 2.000 kilogramos inclusive, excepto los fuera borda.			

MINISTERIO DE ECONOMIA

11471 *CORRECCION de errores del Real Decreto 922/1979, de 27 de abril, por el que se establece la obligación de constituir depósitos en el Banco de España simultáneos a la disposición de créditos o préstamos financieros del exterior.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 102, correspondiente al día 28 de abril de 1979, se rectifican a continuación:

En la página 9725, columna segunda, líneas cuarta, quinta y sexta, donde dice: «... de cuentas extranjeras autorizados por el Banco de España, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto estarán obligadas...», debe decir: «... de cuentas extranjeras, autorizados por el Banco de España a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, estarán obligadas...».

MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

11472 *REAL DECRETO 999/1979, de 27 de abril, sobre organización del Ministerio de Administración Territorial.*

Creado el Departamento de Administración Territorial, se hace preciso arbitrar con carácter de urgencia medidas inme-